

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
OFICINA DE APOYO
CALLE 8 No. 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS PISO 2º

OFICIO DE TUTELA No. – 2826

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2016.

SEÑOR (A):
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS
Avenida de las Americas No. 23 N – 55
notificacionesjudiciales@sos.com.co
Cali - Valle

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Bleidis Xiomara Acosta Rodas Agente Oficioso de
Cristian Andrés Hurtado Cardoza
Accionado: Servicio Occidental de Salud SOS EPS
Clínica Versalles
Johanna Ponce Hidalgo
Radicación: 006-2016-00032-00
Despacho: Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó auto que en lo pertinente reza: “**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI** Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016) **SENTENCIA No.027/2016...PRIMERO:** tutelar al señor CRISTIAN ANDRES HURTADO CARDOZA, identificado con la c. c. número1.005.745.220, los derechos fundamentales de la salud y vida en condiciones dignas, de acuerdo con las circunstancias expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** ordenar, a la señora Adriana María García Arce, en su calidad de representante legal de la entidad Promotora de Salud **Servicio Occidental de Salud S.A. EPS S.O.S.**, o quien hiciere sus veces, disponer dentro las 48 siguientes a la notificación de este fallo, de los mecanismos necesarios para dispensar los procedimientos para la atención especializada que llegare a requerir el paciente Cristian Andrés Hurtado Cardoza, tales como valoraciones médicas, exámenes, formulaciones de medicamentos o procedimientos que determine su médico tratante y de acuerdo con su diagnóstico definir el lugar o centro asistencial donde debe ser atendido. **TERCERO:** Ordenar al Director y/o Representante legal de la Clínica Versalles de Cali, proceder de manera inmediata a la notificación de este fallo, a coordinar con el equipo de médicos tratantes del paciente Cristian Andrés Hurtado Cardoza y de acuerdo al diagnóstico que actualmente presente, definir el centro asistencial de salud donde debe ser atendido, en caso de que la Clínica Versalles no esté en condiciones de dispensarlo. **CUARTO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91. **QUINTO:** En el evento de no impugnarse este fallo, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE. El Juez, JOSE RICARDO TORRES CALDERON”.

Cordialmente,

DEIVY ALEXANDER BASTIDAS DORADO.
Profesional Universitario Grado 17



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
OFICINA DE APOYO
CALLE 8 No. 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS PISO 2º

OFICIO DE TUTELA No. – 2827

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2016.

SEÑOR (A):
CLÍNICA VERSALLES
Avenida 5 A No. 23 – 45
FAX: 680 99 90
Cali - Valle

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Bleidis Xiomara Acosta Rodas Agente Oficioso de
Cristian Andrés Hurtado Cardoza
Accionado: Servicio Occidental de Salud SOS EPS
Clínica Versalles
Johanna Ponce Hidalgo
Radicación: 006-2016-00032-00
Despacho: Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó auto que en lo pertinente reza: "**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI** Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016) **SENTENCIA No.027/2016...PRIMERO: tutelar** al señor CRISTIAN ANDRES HURTADO CARDOZA, identificado con la c. c. número1.005.745.220, los derechos fundamentales de la salud y vida en condiciones dignas, de acuerdo con las circunstancias expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: ordenar**, a la señora Adriana María García Arce, en su calidad de representante legal de la entidad Promotora de Salud **Servicio Occidental de Salud S.A. EPS S.O.S.**, o quien hiciere sus veces, disponer dentro las 48 siguientes a la notificación de este fallo, de los mecanismos necesarios para dispensar los procedimientos para la atención especializada que llegare a requerir el paciente Cristian Andrés Hurtado Cardoza, tales como valoraciones médicas, exámenes, formulaciones de medicamentos o procedimientos que determine su médico tratante y de acuerdo con su diagnóstico definir el lugar o centro asistencial donde debe ser atendido. **TERCERO:** Ordenar al Director y/o Representante legal de la Clínica Versalles de Cali, proceder de manera inmediata a la notificación de este fallo, a coordinar con el equipo de médicos tratantes del paciente Cristian Andrés Hurtado Cardoza y de acuerdo al diagnóstico que actualmente presente, definir el centro asistencial de salud donde debe ser atendido, en caso de que la Clínica Versalles no esté en condiciones de dispensarlo. **CUARTO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91. **QUINTO:** En el evento de no impugnarse este fallo, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE. El Juez, JOSE RICARDO TORRES CALDERON".

Cordialmente,


DEIVY ALEXANDER BASTIDAS DORADO.
Profesional Universitario Grado 17



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
OFICINA DE APOYO
CALLE 8 No. 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS PISO 2°

OFICIO DE TUTELA No. – 2828

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2016.

SEÑOR (A):
JOHANNA PONCE HIDALGO
Avenida 5 A No. 23 – 45
Cali - Valle

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Bleidis Xiomara Acosta Rodas Agente Oficioso de
Cristian Andrés Hurtado Cardoza
Accionado: Servicio Occidental de Salud SOS EPS
Clínica Versalles
Johanna Ponce Hidalgo
Radicación: 006-2016-00032-00
Despacho: Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó auto que en lo pertinente reza: "**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI** Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016) **SENTENCIA No.027/2016...PRIMERO: tutelar** al señor CRISTIAN ANDRES HURTADO CARDOZA, identificado con la c. c. número1.005.745.220, los derechos fundamentales de la salud y vida en condiciones dignas, de acuerdo con las circunstancias expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: ordenar**, a la señora Adriana María García Arce, en su calidad de representante legal de la entidad Promotora de Salud **Servicio Occidental de Salud S.A. EPS S.O.S.**, o quien hiciere sus veces, disponer dentro las 48 siguientes a la notificación de este fallo, de los mecanismos necesarios para dispensar los procedimientos para la atención especializada que llegare a requerir el paciente Cristian Andrés Hurtado Cardoza, tales como valoraciones médicas, exámenes, formulaciones de medicamentos o procedimientos que determine su médico tratante y de acuerdo con su diagnóstico definir el lugar o centro asistencial donde debe ser atendido. **TERCERO:** Ordenar al Director y/o Representante legal de la Clínica Versalles de Cali, proceder de manera inmediata a la notificación de este fallo, a coordinar con el equipo de médicos tratantes del paciente Cristian Andrés Hurtado Cardoza y de acuerdo al diagnóstico que actualmente presente, definir el centro asistencial de salud donde debe ser atendido, en caso de que la Clínica Versalles no esté en condiciones de dispensarlo. **CUARTO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91. **QUINTO:** En el evento de no impugnarse este fallo, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE. El Juez, JOSE RICARDO TORRES CALDERON".

Cordialmente,

DEIVY ALEXANDER BASTIDAS DORADO,
Profesional Universitario Grado 17



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CALI

Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA	No.027/2016
ACCIONANTE	Bleidis Xiomara Acosta (agente oficiosa)
ACCIONADAS	Servicio Occidental de Salud S.A. EPS SOS y otros
RADICACIÓN	76001-43-03-006-2016-00032-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional ha promovido la ciudadana **Bleidis Xiomara Acosta**, como agente oficiosa del señor **Cristian Andrés Hurtado Cardoza**, en contra de la empresa Servicio Occidental de Salud S.A. EPS SOS, Clínica Versalles y la médica Johanna Ponce Hidalgo, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional y que con ciernen al caso, se compendian así:

1º. Narra la agente oficiosa, que su esposo y agenciado Cristian Andrés Hurtado Cardoza, es su beneficiario del plan obligatorio de salud, por ser ella la cotizante de la entidad SOS EPS.

2º. El señor Cristian Andrés Hurtado el día 15 de mayo de 2014, consultó por herida con arma de fuego, con lesiones de tórax, abdomen, pelvis, ruptura de estómago y demás órganos vitales, y como consecuencia de ello le han practicado aproximadamente 26 cirugías.

3°. Que varias veces ha tenido que consultar por dolor abdominal, pero los médicos de la Clínica de Los Remedios, le dicen que el paciente tiene que aprender a convivir con los dolores que son resultado de tantas intervenciones quirúrgicas.

4°. Que actualmente lo tratan con clínica del dolor y psiquiatría, pero sucede que el pasado 12 de febrero del presente año, el paciente acudió a la Clínica Versalles por dolor fuerte y permanente y con el resultado que debía ser intervenido por diagnóstico de apendicitis.

5°. Al consultar con la Cirujana Johanna Ponce, después del procedimiento le informó que efectivamente no se trataba de apendicitis, porque no encontró este órgano en el procedimiento concluyendo que posiblemente había sido extraído en cirugías anteriores.

6°. De todas maneras lo dejan hospitalizado el 12 de febrero y para el día domingo le hacen un TAC de abdomen y como resultado se descubre el que paciente sí tiene la apéndice muy escondida y estado sano, por lo que le sería dado de alta, sin embargo el paciente insiste con el dolor intenso convertido en cólico, sin embargo se le da salida.

7°. Luego ante el dolor debió volver el paciente por urgencias de la Clínica Versalles, le suspende todo suministro y le pone sonda nasal, cada vez empeora y todavía siguen en la clínica, le quitan la sonda y le suministran alimentos que no soporta.

8°. Indica la accionante que con esta tutela muestra el mal servicio de la Clínica Versalles en donde dicen que hay que esperar y que no se puede operar al paciente, pero sin solución alguna, razón por la que acude a la tutela en procura de que al señor Cristian Andrés Hurtado lo remitan a una clínica que cuente con los equipos y especialistas con capacidad para tratar a pacientes como el caso del agenciado, tales como la Clínica de Los Remedios o Amiga donde ha sido atendido anteriormente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicita el amparo de los derechos invocados y se ordene a las entidades accionadas disponer la remisión del paciente Cristian Andrés Hurtado Cardoza a la Clínica de Los Remedios o Clínica Amiga, o cualquier otra que tenga un alto nivel para atender la complejidad que

presenta, evitando así el riesgo para su salud y vida. Como también propende por una atención integral en servicios de salud, a fin de que la accionada suministre los medicamentos, procedimientos, silla de ruedas, muletas, hospitalización y todos los insumos que le sean prescritos al paciente.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En esta eventualidad, se trata de la ciudadana Bleidis Xiomara Acosta Rodas, identificada con c.c.1.144.172.465, quién interviene como agente oficiosa del señor Cristian Andrés Hurtado Cardoza, identificado con c.c.1005.745.220, quien está imposibilitado para acudir por sí mismo. Como dirección para efectos de notificación indicó la calle 83 A No.8N-35 Barrio Floralia de Cali, teléfonos 3209463656 y 5577036

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

Las destinatarias de la acción son entidades particulares encargadas de la prestación del servicio público de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados, para el caso la empresa Servicio Occidental de Salud S.A. EPS y la Clínica Versalles, entidades con existencia, domicilio y representación legal en la ciudad de Cali.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y 1382 de 2000, la actora ha promovido la presente acción, en procura del amparo de los derechos fundamentales que le asisten a su agenciado esposo, entre ellos la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente acción, y una vez constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el Art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto del 23 de febrero de 2016, disponiéndose la notificación a los funcionarios responsable de las entidades accionadas, como también a la médica tratante, para que dentro del término de DOS DIAS siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción. Así mismo se ordenó

enterar a la accionante sobre el avocamiento y trámite dado a la solicitud. La medida provisional solicitada fue denegada por el Despacho.

Hallándose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio las accionadas se manifestaron, es decir, la empresa Servicio Occidental de Salud S.A. EPS SOS, la Clínica Versalles ni la médica adscrita, no emitieron respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante el requerimiento expreso del Despacho contenido en los oficios 1663, 166 y 1665 del 23 de febrero de 2016, que fueran comunicados a los correspondientes correos electrónicos, los cuales no fueron rechazados, infiriéndose por tanto que fueron conocidos por sus destinatarios.¹ Así las cosas queda al Despacho la vía expedida para dar aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitud.

En este acápite es preciso anotar que esta instancia, no encontró necesario la integración a la presente acción, de las Secretarías de Salud Municipal o Departamental, como tampoco al FOSYGA, toda vez que lo reclamado por la usuaria corresponde a tratamientos POS para contrarrestar los estragos de las contingencias que aquejan al agenciado paciente, y porque en caso de la generación de una atención, procedimiento o suministro excluido del POS, su recobro debe hacerse directamente por la entidad interesada, bajo la normatividad y procedimientos que regulan la materia, puesto que decantado está por la jurisprudencia que no corresponde al juez de tutela pronunciarse sobre si procede o no el recobro en caso de acceder a la protección constitucional deprecada por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas, cuando con la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previamente establecidos en la ley, resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

¹ Véanse folios 61 a 67 expediente

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad², cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando:

*“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08^[1] se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente: “Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.^[2] Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados***

¹. Ver entre otras las sentencias la SU-180 de 1997 y T-1255 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-488 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentarín.

en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.^[3] La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.^[4] En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente: “El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna” Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental ‘autónomo’.^[5] La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”³

De igual forma, el artículo 13 superior en su inciso final, establece la obligación del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Así las cosas, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho invocado.

³ T-540/09 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljud

77

De tal manera, agotado en este caso el recuento de la situación que motivó la acción y atendiendo el material probatorio acopiado en la primera instancia, puede el Despacho resolver lo concerniente a los derechos fundamentales invocados por la accionante – agente oficiosa –, pudiéndose establecer que los aludidos en esta acción, son los contenidos en el artículo 11 y 48 de la Constitución Política, es decir, los derechos a la vida digna en relación a la salud y la seguridad social, así lo indica la narración que sirve de fundamento a la demanda.

En primer término se deja por establecido que el señor Cristian Andrés Hurtado Cardoza, se encuentra afiliado a la empresa Comfandi y por ende a la entidad SOS EPS, en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, significando que la citada entidad está legitimada por pasiva y por ende es quien soporta la obligación de brindarle la atención en lo referente a los servicios de salud que requiere el afiliado, manifestación que no fue controvertida y menos desvirtuada por la entidad accionada. Todo lo anterior aunado al material documentario existente en el expediente.

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo narrado por la solicitante del amparo constitucional, la endilgada violación de los derechos fundamentales de la salud y vida en condiciones dignas del agenciado Hurtado Cardoza, se presenta por negligencia de las entidades accionadas para dispensar los cuidados necesarios tendientes a sobrellevar y contrarrestar los embates físicos derivados de las enfermedades que actualmente aquejan al agraviado paciente. Es decir, que en esta eventualidad no estamos frente a la concreta negación o prestación de un suministro o procedimiento formulado por el médico tratante adscrito a la Empresa Servicio Occidental de Salud S.A. EPS SOS, sino que la queja radica en la falta de atención adecuada en un centro de alta complejidad como lo sugiere la interesada.

Como puede apreciarse, se ha propuesto la solicitante, lograr que su agenciado sea atendido médica y clínicamente en un centro especializado acorde con los padecimientos físicos que actualmente soporta, atención que hasta el momento de impetrar la acción no había sido dispensada por las entidades responsables. En consecuencia, ante las circunstancias y dada la actitud silente de la directa responsable EPS, como de las demás accionadas, debe dársele aplicación a la presunción de veracidad, de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591/91, que dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes

que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa, y como quiera que este caso las accionadas no se pronunciaron, viable es entonces aplicar el aludido principio. En consecuencia habrá de impartirse la protección constitucional deprecada en pro de los derechos fundamentales de la salud y vida en condiciones dignas del paciente Cristian Andrés Hurtado Cardoza, para lo cual se ordenará a la entidad Servicio Occidental de Salud S.A. EPS SOS, disponer de inmediato de los procedimientos necesarios para la atención especializada que llegare a requerir el afiliado beneficiario, tales como valoraciones médicas, exámenes y formulaciones que determine su médico tratante, y de acuerdo al diagnóstico se defina el lugar o centro asistencial donde debe ser atendido el paciente.

Ante las circunstancias conocidas, no se requieren de más elucubraciones para definir la situación sometida a consideración de esta instancia. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: tutelar al señor CRISTIAN ANDRES HURTADO CARDOZA, identificado con la c. c. número 1.005.745.220, los derechos fundamentales de la salud y vida en condiciones dignas, de acuerdo con las circunstancias expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ordenar, a la señora Adriana María García Arce, en su calidad de representante legal de la entidad Promotora de Salud **Servicio Occidental de Salud S.A. EPS S.O.S.**, o quien hiciere sus veces, disponer dentro las 48 siguientes a la notificación de este fallo, de los mecanismos necesarios para dispensar los procedimientos para la atención especializada que llegare a requerir el paciente Cristian Andrés Hurtado Cardoza, tales como valoraciones médicas, exámenes, formulaciones de medicamentos o procedimientos que determine su médico tratante y de acuerdo con su diagnóstico definir el lugar o centro asistencial donde debe ser atendido.

TERCERO: Ordenar al Director y/o Representante legal de la Clínica Versalles de Cali, proceder de manera inmediata a la notificación de este fallo, a coordinar con

79

el equipo de médicos tratantes del paciente Cristian Andrés Hurtado Cardoza y de acuerdo al diagnóstico que actualmente presente, definir el centro asistencial de salud donde debe ser atendido, en caso de que la Clínica Versalles no esté en condiciones de dispensarlo.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

QUINTO: En el evento de no impugnarse este fallo, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

J. r.